

**REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN DE
CLAUSURA DE PLANTEL DE CERDOS SANTA JOSEFINA
BAJO APERCIBIMIENTO DE INTERVENIR CON FUERZA
PÚBLICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 470

Santiago, 08 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2. La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), que faculta a este Servicio a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4. Con fecha 5 de abril de 2018 y mediante la Resolución Exenta N° 411, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-017-2016, seguido en contra de la empresa

Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., sancionándola con la clausura definitiva del Plantel de Cerdos Santa Josefina ("Resolución Sancionatoria" o "Res. Ex. N°411/2018).

5. En específico se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente Rol-F-017-2016, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

A. *Respecto a la infracción N° 1, de la Tabla N° 3 de esta Resolución, sobre la operación de un plantel de cerdos con capacidad aproximada de 7.800 animales porcinos, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, con las características indicadas en la Res. Ex. N°1/F-017-2016, de fecha 27 de abril de 2016, se estima que corresponde aplicar a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. la sanción de **clausura definitiva** del Plantel de Cerdos Santa Josefina, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 literal c) de la LO-SMA.*

B. *Respecto a la infracción N° 2, de la Tabla N° 4 de esta Resolución, respecto de la descarga de residuos industriales líquidos sin tratamiento y sin informar a la autoridad en sus reportes de autocontrol correspondientes al mes de julio del año 2014, **absuélvase** a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda".*

6. En esa misma Resolución Sancionatoria se determinó la forma en que la clausura debía materializarse.

7. Con fecha 19 de abril de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente elevó en consulta al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental la Res. Ex. N° 411/2018, en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N°4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

8. Finalmente, con fecha 10 de mayo de 2018, la SMA fue notificada de la resolución dictada por el referido tribunal, en virtud de la cual resolvió lo siguiente: *"Autorizar la sanción de clausura definitiva del Plantel de Cerdos Santa Josefina, ubicado en el fundo del mismo nombre, de la comuna de Coihueco, perteneciente a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., contenida en la Resolución Exenta N° 411, de 5 de abril de 2018, del Superintendente del Medio Ambiente".*

9. Con fecha 15 de mayo de 2018, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 561 ("Res. Ex. N° 561/2018"), en virtud de la cual se notificó a la empresa el resultado de la consulta, comunicando íntegramente la decisión del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, y entregando nuevamente copia de la Resolución Sancionatoria, cerrándose con ello el procedimiento administrativo. La Res. Ex. N° 561/2018 fue notificada personalmente el mismo día 15 de mayo de 2018.

10. Con fecha 15 de mayo de 2018, la empresa ejerció de forma incorrecta el derecho conferido en el artículo 56 de la LOSMA, presentando reclamo de ilegalidad en contra de la Res. Ex. N° 411/2018.

11. Con fecha 17 de mayo de 2018, S.S. Ilustre declaró inadmisibile el reclamo, atendido que el mismo debió presentarse en contra de la Res. Ex.

N° 561/2018, como acto terminal del procedimiento, y no en contra de la Res. Ex. N° 411/2018. La empresa repuso y dicho recurso fue rechazado (causa R-66-2018).

12. Posteriormente, la empresa pudiendo haber reclamado en contra de la Resolución Final (Res. Ex. N° 561), decidió no ejercer tal derecho.

13. Paralelamente, con fecha 25 de abril de 2018, la empresa dedujo un recurso de protección, tramitado ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Chillán bajo el rol 388-2018, con argumentos idénticos al reclamo presentado al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Dicho recurso fue **rechazado** con fecha 26 de junio de 2018.

14. Posteriormente, con fecha 28 de agosto de 2018, la empresa dedujo un nuevo recurso de protección en la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, estando pendiente el fallo del mismo.

15. Mediante Resolución Exenta N°17, de 4 de marzo de 2019, la Comisión de Evaluación de la Región del Ñuble, resolvió lo siguiente:

“1°. Calificar desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejora del Desempeño de Impacto Ambiental y Ampliación del Plantel de Cerdos Santa Josefina", de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. por las razones expuestas en el Considerando 15 de la presente Resolución.

2°. Hacer presente que el proyecto "Mejora del Desempeño de Impacto Ambiental y Ampliación del Plantel de Cerdos Santa Josefina" de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. no se podrá ejecutar y que los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental no podrán otorgar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón del impacto ambiental del referido proyecto, aun cuando se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique pronunciamiento en contrario”.

16. Considerando el resultado de la evaluación ambiental y la sanción impuesta por este Servicio, la cual es ejecutable desde que se aprobó la consulta, queda absolutamente claro que el plantel de cerdos **se ejecuta de forma ilegal**, desoyendo los pronunciamientos de distintos órganos de la administración del Estado.

17. Por esa razón, mediante Resolución Exenta N° 386, de 19 de marzo de 2019, se requirió a la empresa, bajo apercibimiento de sanción, que informara la forma en que haría efectiva la clausura definitiva.

18. Con fecha 26 de marzo de 2019, la empresa contestó el requerimiento haciendo alegaciones propias de un reclamo, el cual ya no se ingresó dentro de plazo ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental y que, además, coinciden con las alegaciones ventiladas en la causa rol 62.146-2018 seguida ante la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, donde por lo demás, se cuestiona, de forma incorrecta una notificación administrativa, escenario donde de forma impropia, el plantel busca una nueva y extemporánea ocasión para discutir el fondo de la sanción con argumentos que ni siquiera siguen la línea de lo expresado en sede administrativa.

19. Considerando que la empresa conociendo su actuar irregular, sigue insistiendo en seguir ejecutando el proyecto al margen de la ley, es que con fecha 3 de abril de 2019, la SMA solicitó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental el ejercicio de la facultad de imperio para hacer efectiva la sanción de clausura por la fuerza.

20. Con fecha 5 de abril de 2019, el referido tribunal determinó que no correspondía ejercer la facultad de imperio, considerando que la SMA tenía intrínsecamente la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sanción aplicada al Plantel de Cerdos Santa Josefina. En efecto, resolvió lo siguiente:

*“1°- A lo principal y primer otrosí: no ha lugar, sin perjuicio de ordenar a la SMA que **oficie a Carabineros de Chile para hacer cumplir su resolución sancionatoria y cualquier otra medida cautelar necesaria para dicho fin.***

*2°- Oficiese lo resuelto a Carabineros de Chile, para que en consideración de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 40 inc. 2 de su Ley Orgánica, **preste el auxilio de la fuerza pública a la SMA.***

*3°- Remítase por la SMA, **copia a este Tribunal de la solicitud de auxilio de la fuerza pública que realice a Carabineros de Chile.***

*4°- **Remítase por Carabineros de Chile, copia del diligenciamiento de los oficios indicados en la presente Resolución (Énfasis agregado)."***

21. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., titular del Plantel de Cerdos Santa Josefina, que dentro de un plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, informe cómo cumplirá con la sanción de clausura definitiva, bajo el apercibimiento de proceder **al cierre del referido plantel con el auxilio de la fuerza pública**, en caso que no presente la respuesta dentro de plazo, o que aquella sea dilatoria o que presente alegaciones que desvíen la atención respecto de lo que involucra el cierre del plantel.

Para lo anterior, la empresa deberá informar la detención de las actividades del plantel, teniendo presente el programa de cierre señalado en el resuelto tercero de la resolución exenta N° 411, de 5 de abril de 2018, en especial las siguientes acciones, con los ajustes que se proceden a indicar:

a) La empresa deberá presentar la dotación total actualizada de animales que se mantienen en el plantel.

b) La empresa deberá proceder a la disminución de la masa ganadera, considerando **suspender inmediatamente la inseminación de las hembras**, por lo tanto no deberían ocurrir nuevas pariciones después de los 115 días que implica la gestación. En ese contexto la disminución de la masa ganadera deberá estar centralizada en la comercialización de los cerdos, todo lo cual debería suceder dentro de los 175 días que corresponde al período entre la parición y la venta. Considerando el período de gestación, el tiempo máximo para el término de la masa ganadera no debe superar los 300 días (10 meses).

Respecto de las medidas señaladas en las letras a) y b) anteriores, la empresa presentar en el plazo de 5 días hábiles, un protocolo de la disminución de masa ganadera, en el que incluyera un cronograma donde se especificara: (i) Tasa de retiro diaria de los cerdos; (ii) Fecha en que comenzará el retiro; (iii) Fecha de término de dichas actividades; y, (iv) Los antecedentes del destinatario y transportista autorizado.

c) Limpieza de las piscinas de tratamiento y de cualquier unidad de acumulación del sistema de tratamiento. A su vez, en relación a las piscinas de tratamiento se deberá proceder a su sellado. En este sentido, se deberá realizar el retiro controlado de residuos líquidos y sólidos a través de empresas de transporte autorizadas. Además, para realizar este retiro, se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores. Dichos residuos podrán ser dispuestos en distintos lugares, previo cumplimiento de la normativa y requerimientos técnicos exigibles y compatibles con los procesos de tratamiento desarrollados en dichos lugares de disposición. En específico, podrán ser dispuestos en: (i) rellenos sanitarios autorizados: Para disponer purines en un relleno sanitario, éstos deben adquirir las condiciones para ser considerados como lodos, cumpliendo con los requisitos establecidos ya sea en la propia Resolución de Calificación Ambiental del relleno sanitario y/o cumpliendo con los requisitos establecidos en el permiso sectorial de que se disponga, otorgado en el marco del Decreto Supremo N° 189/04 (Reglamento de rellenos sanitarios). De tratarse de un relleno sanitario en donde su instrumento de carácter ambiental o permiso sectorial, no considera el ingreso de este tipo de residuos, los lodos podrán ser recibidos con una autorización otorgada por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a lo establecido en el ORD N° 6014 del 23 de julio de 1993 del MINSAL, que señala, entre otros aspectos, que los lodos orgánicos pueden ir a relleno sanitario, en la medida de que contengan una humedad de 60% en base seca; (ii) Plantas de tratamiento de residuos industriales: Para disponer purines en una planta de tratamiento de residuos industriales, entre éstas, plantas de compostaje, el generador del residuo deberá contar con la correspondiente autorización sanitaria, de acuerdo lo establecido en los artículos 19 y 20 del D.S. N° 594/99 del MINSAL, que *"Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo"*; y, (iii) Disposición en suelo: Para disponer purines en suelo, se deberá contar con la correspondiente autorización emitida por el organismo competente, pudiendo ser este el SAG o CONAF, según sus competencias sectoriales. Sin perjuicio de lo cual se deberá seguir una serie de obligaciones y recomendaciones, tales como: a) Impedir escurrimiento superficial a cursos de agua; b) Impedir infiltración a aguas subterráneas; c) No aplicar cuando llueva y/o mientras esté el suelo saturado de agua; d) Distancia mínima de 20 m entre el límite del área de aplicación y fuentes de agua potable; e) Distancia mínima de 3 m entre el límite del área de aplicación y cuerpos de agua superficiales; f) El terreno a aplicar debe tener pendiente menor a 15%; y, g) El terreno a aplicar no debe presentar inundaciones periódicas y/o afloramientos de agua.

Respecto de esta medida, la empresa deberá presentar en el plazo de 5 días hábiles, un protocolo de manejo de los residuos dispuestos en las piscinas, en el que se incluyera un cronograma donde se especifique: (i) Tasa de retiro diaria de los residuos; (ii) Fecha en que comenzará el retiro; (iii) Fecha de término de dichas actividades; y, (iv) Los antecedentes del destinatario y transportista autorizado, en función de las características cuantitativas y cualitativas de los residuos depositados en las piscinas y demás unidades de acumulación del sistema de tratamiento.

d) Disposición de cerdos muertos a relleno sanitario autorizado. La empresa deberá mantener un registro en Excel de todas las mortandades generadas y las dispuestas en destinatario final, esto último debía además ser acreditado mediante las debidas facturas.

e) Desmantelamiento y/o demolición de las siguientes obras, en la medida que avanza el despoblamiento: pabellones y unidades de tratamiento. Respecto de esta medida, la empresa deberá presentar en el plazo de 5 días hábiles un protocolo de desmantelamiento y/o demolición de obras, en el que se incluya un cronograma donde se

especifique: (i) Fecha en que comenzará el desmantelamiento; (ii) Duración de cierre de cada una de las obras; y, (iii) Fecha de término de dichas actividades;

SEGUNDO: INSTRUIR que la información requerida en el resuelvo primero sea entregada en la forma y modo que a continuación se indica:

a) Las respuestas a lo requerido, deben venir acompañadas de los respectivos antecedentes o medios de respaldo técnico o documental que correspondan.

b) Deberá acompañarse la documentación solicitada en formato papel y a través de un soporte digital (CD o DVD).

c) La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina Regional del Biobío esta Superintendencia ubicada en avenida Arturo Prat 390, oficina 1604, edificio Neocentro, Concepción, o en las Oficinas de Nivel Central ubicadas en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. domiciliada en calle Isabel Riquelme N° 1049, piso 2, Chillán, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ES

Notificación personal:

- Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. domiciliada en calle Isabel Riquelme N° 1049, piso 2, Chillán

C.C.:

- Fiscalía. Superintendencia del medio Ambiente
- Expediente División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Oficina Región de Los Lagos Superintendencia del Medio Ambiente.